

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUGEY MAILYN DURAN GIL
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00641.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 8 de septiembre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77fbc69c482a9e00b36315bf09737108ed329b975791c4370e3f1f2ec30165c

Documento generado en 20/10/2023 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO: AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00706.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COBRANDO S.A.S. contra AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, se observa que el pagaré No.0591111300162238, fue endosado en propiedad a favor de la sociedad COBRANDO S.A.S., por la señora DIANA PATRICIA ROA PULIDO, quien funge como representante del BANCO DAVIVIENDA S.A., sin embargo, no se aporta documento alguno que acredite que la señora DIANA PATRICIA ROA PULIDO, se encontraba facultada para endosar el título valor en mención.

Asimismo, si es del interés de la entidad ejecutante notificar a la parte demandada de la existencia de este proceso, a través de lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del convocado, arrojando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COBRANDO S.A.S. contra AUDAS FRANCISCO VILLAR SAAVEDRA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e7ed1c45e1ed93f77a695e18e9da5d4a97ed3b58482b5871b7ba328214f0c**

Documento generado en 20/10/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00617.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el pagaré número 130068, a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA y en contra de LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO.

No obstante, al revisar el título base actual de la ejecución, así como los anexos consistente en el Estado de Cuenta de la señora LADIS BRITO GARCÍA y escrito de poder otorgado por el demandado EVERTO LUIS GARCÍA CANTILLO a favor de la señora LADIS BRITO GARCÍA, se colige que el domicilio de los ejecutados es el municipio de Pivijay.

Al respecto, el artículo 28 del C.G. del P., en su numeral 1, establece la competencia aplicable al caso bajo examen *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*.

Además, en el Pagaré aportado para la compulsión los demandados LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO se obligaron a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma aquí perseguida, sin señalar el lugar del pago, por lo que esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería a los ejecutados para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Pivijay, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra LADIS BRITTO GARCIA, ORLANDO PARRA CHIQUILLO y EVERTO GARCIA CANTILLO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los

entre los Jueces Promiscuos Municipales de Pivijay, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca5936bd9ee1b6ca0e3e8c0fb2c72b82ecec87cd409432b4560cf7834695a02**

Documento generado en 20/10/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00703.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. BIC contra TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que a la misma no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA, expedido por la Cámara de Comercio, ello, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 84 y el inc. 1 del art. 85 del Código General del Proceso

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por FINANZAUTO S.A. BIC contra TRANSPORTES SENSACIÓN LTDA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6833272a0961e4fa228a1ec524585e5bcb2f65a4837afa0c97509b0fecb9521**

Documento generado en 20/10/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHANA PAOLA ANDRADE ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00613.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 12 de octubre de 2023, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28f21c7db49bc27308b2aad849baead315deadc0280a8bceced0db83941f01**

Documento generado en 20/10/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: JOSE GREGORIO FREYLE VARELA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00710.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra JOSE GREGORIO FREYLE VARELA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la fecha en la que el ejecutado incurrió en mora (8 de mayo de 2023) es anterior a la fecha de suscripción del pagaré (6 de julio de 2023). Igualmente se anexa certificación de afiliación a la cooperativa expedida el 13 de enero de 2023, fecha anterior a la afiliación del señor JOSE GREGORIO FREYLE VARELA, que es el 8 de julio de 2023, que también es posterior a la fecha en que se suscribió el título valor presentado para la compulsión, desconociendo lo registrado ante la Cámara de Comercio como objeto social de la cooperativa, que en su num. 4 establece que: *“La cooperativa prestará el servicio de crédito solamente a sus asociados y no actuará como intermediaria de ninguna otra entidad en la prestación del servicio de crédito”*.

Por lo anterior es menester que el polo activo aclare a este Juzgado las fechas de suscripción del título valor, la fecha en la que se constituyó en mora, al igual que la fecha de afiliación y la certificación de la misma, pues, de las documentales anexadas no existe claridad en los hechos de la demanda (Num. 5 del art. 82 del C.G. del P.).

Asimismo, es menester que precise con claridad la fecha de causación de los intereses, en razón a que no es viable que la fecha de finalización de los intereses corrientes (31/07/2023) sea la misma fecha en que se causa (inicio) los moratorios (31/07/2023).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra JOSE GREGORIO FREYLE VARELA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09e74fa75d7fac0a24b72dc213919fa2f2b9f226ad32de24ba5513b6a5f94f**

Documento generado en 20/10/2023 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>